

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00256**, informando que dentro del término de traslado se allegó escrito de contestación. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el escrito de contestación allegada por la demandada, de no ser porque se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado, en tanto, revisada de manera minuciosa la demanda, lo que se pretende es que se declare que la menor Sara Grajales Rabelo en estado de discapacidad, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, petición que en su momento se interpretó a favor de la señora María Elena Rabelo Dueñas, tal y como se colige del auto admisorio de la demanda.

Dilucidado lo anterior, y revisada la documental que reposa en el expediente no se acredita que la señora Rabelo Dueñas, ostente la representación de la menor Sara Grajales Rabelo, omisión que conlleva a tenerse como una falta de legitimidad en la causa por activa, razón por la cual se deberá realizar los trámites permitentes ante el Juez de Familia, a fin de que declare su condición de curadora; para ello, se concede el término judicial de quince (15) días para que acredite las actuaciones surtidas, so pena de rechazo de la acción.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 16 de agosto de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00144**, informando que dentro del término de traslado se allegó escrito de contestación. Sírvase Proveer.

Mariacarlo Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación que se lee en el archivo pdf 10 del expediente digital, se deberá inadmitir como quiera que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S., al encontrar la siguiente falencia:

- Deberá allegar la documental enunciada en el acápite documentales en formato pdf, pues no es dable que se remitan enlaces para su consulta y/o visualización, pues debe tenerse en cuenta que el expediente digital debe mantener su autenticidad, integridad y disponibilidad.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma VITERI ABOGADOS S.AS., quien para el presente asunto actúa a través de la Dra. Ángela Yamile Cárdenas Torres identificado con C.C. No. 1.052.396.233 y TP 287.152 del C.S.J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No.174 del 17 de enero de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda, concediendo el término de cinco (5) días, para que la pasiva SUBSANE la falencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 16 de agosto de 2023.

Mariacarlo Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00493**, informando que obra escritos de contestación pendiente por calificar. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme se colige del pdf 06 el apoderado de la parte actora allegó al plenario trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, acto procesal que no cuenta con la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece la sentencia C-420 de 2020, por lo que sería del caso requerir a dicho extremo a fin de que allegue la trazabilidad electrónica, no obstante, y como quiera que las demandadas comparecieron al proceso se deberá dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Dilucido lo anterior, y revisado los escrito de contestación allegados por las demandadas AFP Protección S.A., Colpensiones y AFP Porvenir S.A., que se leen en los archivos pdf 08, 09 y 11 respectivamente, se encuentran conforme los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTES** a las demandadas **AFP PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. David Felipe Santa López identificado con C.C. No. 1.036.640.906 y TP 334.427 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada AFP PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos indicados en la Escritura Pública No. 266 del 28 de marzo de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Marcela Patricia Ceballos Orozco identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y TP 214.303 del C.S.J., y a la Dra. Yenny Paola Mejía Rada identificada con C.C. No. 1.117.541.719 y TP 377.804 del C.S.J., para que actúen como apoderada principal y sustituta respectivamente de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en la Escritura Pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Miguel Alejandro Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J., como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

QUINTO: SEÑALAR el día **LUNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Apc**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

SÉPTIMO: REQUERIR bajo los apremios contemplados en la ley a la demandada Colpensiones a fin de que allegue el expediente administrativo de la demandante, para ello se le concede el término judicial de quince (15) días hábiles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 16 de agosto de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-0039**, informando que la parte actora presente solicitud de aclaración y complementación del auto admisorio. Sírvase Proveer.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señala el Dr. Manuel Alfonso Ospina Osorio que el Despacho reconoció personería como abogado principal al Dr. Jorge Iván Palacio, profesional que ya había presentado renuncia ante el Juzgado del Circuito de Montelíbano-Córdoba, agrega que dicha sede judicial en providencia anterior le reconoció personería como abogado principal; por otra parte, solicita se adicione el auto admisorio, en tanto, se omitió ordenar la notificación a SINTRACERROMATOSO como organización coadyuvante, en tanto resulta de importancia ya que los derechos en discusión emanan de la convención colectiva de trabajo que celebró con CERRO MATOSO S.A.

Para resolver;

Frente a la primera solicitud, el Despacho deberá dejar sin valor ni efecto el numeral primero del auto calendado 23 de mayo de 2023, debiendo advertir que una vez examinado el expediente se avizora que mediante auto del 20 de mayo de 2022¹ el juzgado de origen reconoció personería adjetiva al Dr. Ospina Osorio, como apoderado de la parte actora, entendiéndose por terminado el poder conferido al Dr. Jorge Iván Palacio.

Ahora, en cuanto a la adición de providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 287 del C.G.P., el Despacho deberá rechazar tal petición por extemporánea, téngase en cuenta que el auto objeto de adición quedó en firme el pasado 31 de mayo de la presente anualidad, y la solicitud del togado data del 08 de junio, empero, sin en gracia de discusión se hubiese presentado dentro del término de ley, no habría lugar atender la petición por falta de legitimación en la causa.

Resuelto lo anterior, encuentra el Despacho que mediante escrito del 26 de julio de la presente anualidad², la Dra. Gineth Paola Berrueco Simanca en representación de la Organización Sindical SINTRACERROMATOSO, presenta solicitud de coadyuvancia a la demanda, la cual deberá rechazarse con fundamento en la sentencia SL 2851 de 2021, donde nuestra alta Corporación sostuvo lo siguiente:

“Desde lo jurídico, importa precisar que así como lo hacía el Código de Procedimiento Civil, el artículo 71 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de que en el curso del litigio intervengan terceros, en calidad de coadyuvantes; para tal fin, exige que tengan una

¹ Pdf 23

² Pdf 43

«relación sustancial» con la parte a la cual se adhieren, de tal manera que puedan verse afectados si dicha parte es vencida en el juicio.

En los términos de la mencionada norma, no cualquiera que tenga un interés abstracto en el resultado del proceso puede demandar su intervención en calidad de coadyuvante, al punto que los juicios se conviertan en foros o debates abiertos a todo tipo de participantes de manera indiscriminada; por el contrario, quien requiera su intervención al interior del proceso, debe tener un interés concreto, real y sustancial en el resultado del juicio, de suerte que los efectos de la sentencia le ocasionen un verdadero perjuicio, claramente identificable, a la par de la parte que acompaña o coadyuva.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a vincular al presente proceso al sindicato “SINTRACERROMATOSO”, pues ante una posible sentencia desfavorable a los intereses del trabajador, no vislumbra cual sería la afectación y/o perjuicio que tendría la mencionada organización, pues revisadas las pretensiones de la demanda el señor Néstor Fabio Montañez solicita el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, petición que para esta Judicatura en nada afecta los intereses de la organización sindical.

Finalmente, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó al plenario trámite de notificación de todas y cada una de las demandadas³, acto procesal que no cuenta con la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece la sentencia C-420 de 2020, a excepción de la encartada Agencia Nacional de Minería del cual se evidencia acuse⁴, por lo que se deberá requerir a dicho extremo a fin que realice la notificación haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, con destino exclusivamente a la demandada LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO, debiéndose dar aplicación al artículo 301 del C.G.P., frente a las encartadas CERROMATOSO S.A.⁵ COLMENA SEGUROS RIEGOS LABORALES S.A.⁶ LA NACION-MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA ⁷y COLPENSIONES ⁸, al haber comparecido al proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el numeral primero del auto calendarado 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de adición de providencia por extemporánea.

³ Pdf 38

⁴ Pdf 38 fl. 16

⁵ Pdf 47

⁶ Pdf 46

⁷ Pdf 48

⁸ Pdf 41

TERCERO: NEGAR la solicitud de coadyuvancia presenta por el sindicato nacional de trabajadores SINTRACERROMATOSO.

CUARTO: TENER por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** las demandadas **CERROMATOSO S.A., COLMENA SEGUROS RIEGOS LABORALES S.A, LA NACION- MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA y COLPENSIONES.**

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda con la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DIFERIR del estudio del escrito de contestación hasta tanto se dé cumplimiento al numeral anterior, y entre vencido el término señalado en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 16 de agosto de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00641**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme se colige del archivo pfd 07, la parte actora procedió a notificar el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que se registra en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva secgerencia@cardiovascularnavarrava.org, allegándose la trazabilidad electrónica a través del aplicativo Mailtrack en la cual se colige que el mensaje fue abierto el día 15 de septiembre de 2022, sin que a la fecha haya comparecido la Entidad al proceso, razón por la cual se deberá dar aplicación al parágrafo del artículo 31 del C.P.L. sin que haya lugar a ordenar su emplazamiento tal y como lo solicita la parte actora, como quiera que la encartada se encuentra debidamente notificada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR por NO CONTESTADA la DEMANDA

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 16 de agosto de 2023.

Mariacal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Apc**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2022-0202**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar los escritos de contestación de la demanda, de no ser porque encuentra esta judicatura que se hace necesario realizar control de legalidad del auto proferido el 07 de febrero de 2023, en base a lo dispuesto por la Corte Constitucional a través del auto A-492 de 2021, en el cual determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral con el consecuente pago de acreencias laborales, resulta necesario determinar si el contrato que unió al particular con la entidad pública tiene una naturaleza diferente a la que se expresó al suscribirlo, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además está llamado por el ordenamiento jurídico a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados en los términos del artículo 32 de la ley 80 de 1993, para efectos de la presente decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional así:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el

Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*

- c) *Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
- d) *El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.”*

Por otra, se debe tener en cuenta lo dicho por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en un caso similar al aquí debatido, declaró la nulidad en todo lo actuado, ordenando la remisión de las diligencias Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por ser la jurisdicción competente para conocer sobre las controversias donde se discute la existencia de una relación laboral entre un particular y el Estado. (véase auto radicación 11001310500320180042201)

Así la cosas, y como quiera que en el caso de estudio, la parte actora solicita se declare la existencia un contrato de realidad con la encartada Colpensiones, encuentra la Suscrita que el asunto debe ser estudiado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer de la demanda instaurada por la señora **MARIA CLAUDETT GALINDO AREVALO** en contra de **COLPENSIONES y OTROS**

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su cargo

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes, y realícese las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 16 de agosto de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 108

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00270-00
<u>ACCIONANTE:</u>	ROBERTO GONZÁLEZ MAÑUNGA
<u>ACCIONADOS:</u>	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ROBERTO GONZÁLEZ MAÑUNGA** identificado con C.C. 19.214.509, quien actúa en causa propia, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El señor **ROBERTO GONZÁLEZ MAÑUNGA** presentó acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y mínimo vital, y como consecuencia, se ordene a la accionada hacer entrega inmediata de los medicamentos formulados por el médico tratante.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que la accionada se niega a entregar los medicamentos que le fueron formulados por su médico tratante y que están autorizados para ser enviados a su lugar de residencia desde el 28 de julio de 2023, y hasta la fecha de radicación de la tutela no han sido suministrados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 1° de agosto de 2023, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, ordenando correr traslado por el termino de 48 horas, a fin de que remitiera los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

No obstante, la entidad accionada no dio respuesta ni dentro, ni fuera del término concedido, a pesar de haber sido notificada en debida forma desde el 1° de agosto de 2023, a las 16:37 horas, a las direcciones de correo electrónico disan.rases1-aj@policia.gov.co y disan.asjur-tutelas@policia.gov.co.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta oportunidad, los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en determinar: *i)* si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar el suministro de medicamentos conforme la orden del médico tratante; y *ii)* si la EPS accionada vulneró o no, los derechos fundamentales invocados al no hacer entrega de estos.

¿La acción de tutela es el mecanismo idóneo para el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante?

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, antes de abordar el estudio de fondo del asunto, es necesario verificar que se cumplan los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo del asunto, para así resolver si se configura o no, una vulneración *iusfundamental* (Corte Constitucional, T-168-2020).

En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, huelga señalar que este requisito se encuentra acreditado, comoquiera que el accionante está afiliado como cotizante en el “*Plan Integral de Atención*” de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

En lo atinente al requisito de inmediatez, es suficiente con afirmar que en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de

un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración o amenaza *iusfundamental*, este luce acreditado en la medida en que el pasado 26 de julio de 2023, se expidió la fórmula de medicamentos, y la acción se presentó el 1° de agosto siguiente; es decir, que ha transcurrido un tiempo prudencial desde el episodio.

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, resulta necesario señalar que la jurisprudencia ha considerado que, si bien es cierto que en desarrollo del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con funciones jurisdiccionales, entre ellas, para resolver en derecho sobre conflictos de cobertura de servicios y tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el plan de beneficios acorde con el literal a) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, reformado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, también lo es que en la actualidad esa autoridad pública no cuenta con infraestructura suficiente para emitir decisiones de fondo sobre los asuntos de los que conoce dentro del plazo estipulado, ni tiene la capacidad logística y organizativa para dar solución oportuna a ellos, por lo que tiene un atraso de entre 2 y 3 años aproximadamente para emitir sus decisiones, lo que podría eventualmente poner en riesgo la vulneración que aquí se invoca (Corte Constitucional, T-224-2020 y T-195-2021).

En ese contexto, se activa el deber de estudiar de fondo el asunto.

¿La entidad accionada vulneró o no, los derechos fundamentales del accionante al no hacer entrega de los medicamentos?

Dispone el artículo 49 de la Constitución Política que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, instituido a favor de todos los colombianos sin distinción de grupo etario o poblacional, por ser un elemento estructural de la dignidad humana, que comprende el acceso a los servicios de salud con observancia de sus elementos esenciales, entre ellos, el de

disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad y, a la vez, sujeto, entre otros, a los principios de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, integralidad, oportunidad, libre elección, prevalencia de derechos, progresividad, solidaridad y eficiencia, cuya materialización está a cargo del Estado, quien, como se sabe, tiene el deber ineludible de adoptar políticas públicas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso de actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación.

En específico, sobre el postulado de integralidad el artículo 8° *ibidem* establece que los servicios y tecnologías de salud deben ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia de su origen o de la condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador, al punto que está prohibido fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio en específico en desmedro del usuario.

Frente al tema de los medicamentos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las entidades promotoras de salud tienen la obligación de entregarlos con sujeción a los postulados de oportunidad y eficiencia, y cuando ello no ocurre, es decir, cuando se suministran de manera tardía, ello se traduce en una suspensión e interrupción del tratamiento, que puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control sobre la enfermedad y, al mismo tiempo, en una vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida (Corte Constitucional, T-092-2018, T-012-2020 y T-338-2021).

En el presente caso, se aportó fórmula médica del 26 de julio de 2023, suscrita por el médico tratante donde consta la prescripción de los medicamentos “*ACETIL SALICILICO ACIDO 100MG; COMPLEJO B SOLUCIÓN PARENTERAL; ATORVASTATINA (CALCINA) 20 MG; KETOPROFENO 2.5% GEL y TAMSULOSINA CLORHIDRATO 0.4 MG*”.

Así mismo, obra en las diligencias autorización de entrega en el domicilio del accionante, en el que registra como fecha límite de suministro el 28 de julio de 2023.

En el término de traslado de la tutela, la accionada guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma, lo que lleva a tener como ciertos los hechos del escrito introductorio. En consecuencia, es claro que la transgresión *iusfundamental* se encuentra configurada y, en esa medida, habrá de concederse el amparo, en especial porque cuando se impide el acceso a los medicamentos, como se dijo, se imponen barreras al servicio.

Para hacer efectiva la protección, se ordenará a la Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo, en su calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, o sea el competente, a que, dentro del término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, le suministre al accionante los medicamentos “*ACETIL SALICILICO ACIDO 100MG; COMPLEJO B SOLUCIÓN PARENTERAL; ATORVASTATINA (CALCINA) 20 MG; KETOPROFENO 2.5% GEL y TAMSULOSINA CLORHIDRATO 0.4 MG*”, tal como lo prescribió el médico tratante adscrito a la unidad médica que lo atendió y le expidió la fórmula del 26 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental a la salud del señor **ROBERTO GONZÁLEZ MAÑUNGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.214.509.

SEGUNDO: ORDENAR a la Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, en su calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, o sea el competente, a que, dentro del término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, le suministre al accionante los medicamentos “*ACETIL SALICILICO ACIDO 100MG; COMPLEJO B SOLUCIÓN PARENTERAL; ATORVASTATINA (CALCINA) 20 MG; KETOPROFENO 2.5% GEL y TAMSULOSINA CLORHIDRATO 0.4 MG*”, tal como lo prescribió el médico tratante adscrito a la unidad médica que lo atendió y le expidió la fórmula

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00270-00

ACCIONANTE: Roberto González Mañunga

ACCIONADOS: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

del 26 de julio de 2023, para que sean entregados en la dirección de su domicilio.

TERCERO: INSTAR a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los **3 días hábiles** siguientes a su notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Amgc

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3a39549f2eff5482d15189d31ee3c168c47b4d17fac693b644a069698a5402**

Documento generado en 15/08/2023 09:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 109

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00279-00
<u>ACCIONANTE:</u>	LEIDY JHOANA VELANDIA QUINTERO
<u>ACCIONADOS:</u>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LEIDY JHOANA VELANDIA QUINTERO** identificada con C.C. 1.022.325.829, quien actúa en causa propia, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y como vinculada la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para*

su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

La señora **LEIDY JHOANA VELANDIA QUINTERO** presentó acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la que se ordenó vincular a la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** como tercera con interés, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a la CNSC que otorgue respuesta argumentada, completa, independiente, soportada y fundamentada respecto de los cinco interrogantes contenidos en la petición radicada el 12 de mayo de 2023, bajo el No. 2023RE100444.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que radicó petición el 12 de mayo de 2023, con radicado No. 2023RE100444, en el que solicitó información sobre la oferta del empleo “*profesional especializado código 2028 grado 23*” del Ministerio de Minas y energías, sin que a la fecha de radicación de la acción haya obtenido respuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 8 de agosto de 2023, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y ordenó vincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, ordenando correr traslado por el termino de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1. RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dentro del término de traslado esta entidad intervino para informar que mediante oficio radicado de salida No. 2023RS104032 del 10 de agosto de 2023, dio respuesta completa, de fondo y congruente a la parte accionante,

notificada el mismo día a la dirección de correo electrónico 1506leve@gmail.com.

3.2. RESPUESTA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

De igual manera, esta entidad intervino para solicitar su desvinculación de la presente acción, comoquiera que la accionante no ha radicado petición alguna ante su despacho y en ese orden carece de legitimación en la causa por pasiva.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado “*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*”².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta***”³

² Ver Corte Constitucional, T-521-2020

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁵”.

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que el 12 de mayo de 2023, la accionante radicó petición a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, registrada bajo el radicado No. 2023RE100444, en el que puntualmente solicitó:

“1.) Informar si respecto del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 23 el ministerio de minas y energías ha reportado nuevos empleos en el Sistema para la Igualdad el mérito y la oportunidad SIMO.

2.) De haberse reportado nuevos empleos en SIMO para la nomenclatura PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 23 Anexar como respuesta a la petición número de OPEC con el que se encuentra publicado y la ficha técnica del empleo donde se pueda identificar el propósito del empleo, funciones, requisitos de experiencia y estudios.

3.) De haberse producido algún estudio del uso de la lista de elegibles (Estudio técnico de equivalencias) respecto de los empleos del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, anexar copia como respuesta a la petición.

4.) De conformidad con la circular Conjunta 100-005 de 2022 “Plan Nacional de Formalización de la Administración Pública” se solicitó a las entidades del orden nacional entregar estudio de plantas temporales a más tardar el 30 de abril de 2023; en este sentido y respecto de cualquiera que sea el empleo temporal creado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS en la vigencia de la Resolución 20193 del 02 de diciembre de 2022; me permito solicitar como respuesta a la presente el procedimiento y marco normativo que debe tener en cuenta el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA para proveer

4 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

los empleos temporales que sean creados con posterioridad a la convocatoria CNSC Nro. 1547 de 2021 “NACION 3” y en la vigencia de las listas de elegibles.

5.) De conformidad con el “CRITERIO UNIFICADO PROVISIÓN DE EMPLEOS DE PLANTAS TEMPORALES” de la comisión nacional del servicio civil y en la situación de formalizarse PLANTA TEMPORAL en el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA solicito se informe el orden de provisión para las vacantes, el respectivo procedimiento y aclaración si respecto del uso de listas de elegibles para empleos temporales aplican MISMOS EMPLEOS y EQUIVALENTES.”

Con el escrito de contestación, la accionada CNSC aportó copia del oficio No. 2023RS104032 de fecha 10 de agosto de 2023, en el que refiere dar respuesta a la solicitud de información radicada bajo el No. 2023RE100444 del 12 de mayo de 2023, donde indicó a la accionante que, una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esa Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución Nro. 2022RES-400.300.24-095363 del 02 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 148389, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, en el marco del Proceso de Selección Nro. 1547 de 2021 – Nación 3, del Sistema de Carrera Administrativa del Ministerio de Minas y Energía, en la cual la tutelante ocupó la posición segunda.

Relató que después de ello, a través del módulo del BNLE del Portal SIMO 4.0, reportó los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, y la respectiva acta de posesión del elegible que ocupó la posición uno (1), razón por la cual, la vacante ofertada fue provista con el meritorio.

En lo que tiene que ver con su solicitud de nombramiento en periodo de prueba en vacantes surgidas con posterioridad a la realización del Proceso de Selección Nro. 1547 de 2021 – Nación 3, refirió que con base a lo reportado por la entidad nominadora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 6 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, las listas de elegibles serán utilizadas en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8° del Acuerdo 165 de 2020. De tal manera que, durante la vigencia de las listas, debe garantizarse la provisión definitiva de las vacantes que fueron ofertadas, luego, se agotará el uso de estas para los “*mismos empleos*” que se encuentren en vacancia

definitiva en la entidad, para que proceda el análisis técnico de viabilidad de uso de la lista para empleos equivalentes.

Agregó que, verificado el sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, evidenció que a la fecha el Ministerio de Minas y Energías, no ha reportado nuevas vacantes surgidas con posterioridad al proceso de selección No. 1547 de 2021 – Nación 3.

Aclaró que la accionante al no haber alcanzado el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el código OPEC 148389, por el momento se encuentra en espera a que se genere una nueva vacante, durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 22 de diciembre de 2024.

Explicó lo relativo a la provisión de plantas temporales con fundamento en lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, creadas exclusivamente ante situaciones excepcionales y transitorias.

Adicional a lo anterior, aunque la petición no fue radicada ante el Ministerio de Minas y Energía, esta entidad se refirió a cada uno de los interrogantes de la accionante, reiterando que a la fecha no ha cargado nuevos empleos correspondientes al empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 23, toda vez que los existentes se encuentran provistos con personal en periodo de prueba.

En cuanto a la debida notificación por parte de la CNSC, se evidencia que la respuesta le fue enviada a la interesada, a la dirección de correo electrónico 1506leve@gmail.com, misma que fue registrada como dirección de notificación en el escrito de tutela.

Conforme con lo anterior, considera esta juzgadora que la respuesta otorgada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a la petición objeto de la presente acción constitucional es clara, y congruente con lo solicitado, y resuelve de fondo el asunto puesto en conocimiento de la entidad, toda vez que le informó que a la fecha no se han reportado nuevos empleos en el sistema para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO, para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 23, de la que

se desprende la negativa a las solicitudes 2 y 3 de la petición. En cuanto a las solicitudes contenidas en los numerales 4 y 5, le indicó que el procedimiento se realiza conforme lo establece la Ley 909 de 2004, para la provisión de plantas temporales, creadas exclusivamente ante situaciones excepcionales y transitorias.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En cuanto a la Nación Ministerio de Minas y Energías, se ordenará su desvinculación al haberse demostrado que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por **LEIDY JHOANA VELANDIA QUINTERO** identificada con C.C. 1.022.325.829, quien actúa en causa propia, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS**, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b58faa70b529781278149f23fd826f84d1aa096cd6caa94193dc442691d322**

Documento generado en 15/08/2023 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 39 folios, todos ellos electrónicos, incluido el acta de reparto, bajo el radicado **No. 2023 00298**. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA MARCELA RICARDO**, identificada con C.C. 39.567.794 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que las entidades aquí involucradas rindan un informe pormenorizado acerca de los hechos que motivaron la presente acción, dentro del marco de su competencia.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

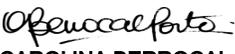
TERCERO: DECRETAR como pruebas los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2023.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0410

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ciudad

REF: Tutela N° 2023-0298 de CLAUDIA MARCELA RICARDO, identificada con C.C. 39.567.794, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 39 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0411

Señores:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ

maria.buitrago@juntaregionalbogota.co

Notificaciones.sala2@juntaregionalbogota.co

Yudy.salazar@juntaregionalbogota.co

Apoyo.juridico@juntaregionalbogota.co

Apoyo.juridico2@juntaregionalbogota.co

correspondencia@juntaregionalbogota.co

Ciudad

REF: Tutela N° 2023-0298 de CLAUDIA MARCELA RICARDO,
identificada con C.C. 39.567.794, en contra de la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL
DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 39 folios.